



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**LEY N° 7976**

Expediente N° 91-34.690/15.

Sancionada el 16/12/2016. Promulgada el 04/01/2017.

Publicado en el Boletín Oficial N° 19.939, del 11 de Enero de 2017.

**MODIFICATORIA DE LA LEY 7690 CÓDIGO PROCESAL PENAL**

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de  
L E Y**

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 231 de la Ley 7690, Código Procesal Penal de la Provincia de Salta, por el siguiente texto:

"Art. 231.- Criterios de oportunidad. No obstante el deber impuesto por el artículo 5°, el Fiscal podrá decidir mediante decreto fundado el cese del ejercicio de la acción penal, total o parcialmente, o su limitación a alguna o varias infracciones, o a algunas de las personas que participaron en el hecho, de acuerdo a los criterios de oportunidad que a continuación se establecen taxativamente:

- a) Siempre que no medie condena anterior, cuando se trate de un hecho que por su insignificancia, por lo exiguo de la contribución del partícipe o por su mínima culpabilidad, no afecte mayormente el interés público, salvo que haya sido cometido por un funcionario público con abuso de su cargo o que la pena privativa de libertad mínima prevista para la acción atribuida exceda los tres (3) años.
- b) En los delitos culposos, cuando el imputado haya sufrido, a consecuencia del hecho, un daño físico o moral grave, que torne desproporcionada la aplicación de la pena.
- c) Cuando la pena que probablemente podría imponerse por el hecho que se trata, carezca de importancia en consideración a la pena ya impuesta o a la que se debe esperar por otros hechos.
- d) Cuando el imputado se encuentre afectado por una enfermedad incurable, en estado terminal, según dictamen pericial, o tenga más de setenta (70) años, y no exista mayor compromiso para el interés público.
- e) En los casos de lesiones leves o amenazas cuando la víctima exprese desinterés en la persecución penal, salvo cuando esté comprometido el de un menor de edad.

En los casos previstos en los incisos a) y b), la aplicación del criterio de oportunidad, estará condicionada a que el imputado haya reparado el daño ocasionado, firmando un acuerdo con la víctima en ese sentido o afianzando suficientemente esa reparación.

El imputado podrá plantear ante el Fiscal la aplicación de un criterio de oportunidad fundando su pedido en que se ha aplicado a casos análogos al suyo.

En los casos de que un hecho denunciado como delito se encuadrare en las conductas descriptas como violencia de género en los términos de la Ley 26.435 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, no procederá la aplicación del criterio de oportunidad."



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 2º.- Sustitúyese el artículo 235 de la Ley 7690, Código Procesal Penal de la Provincia de Salta, por el siguiente texto:

"Art. 235.- Mediación. El Fiscal podrá, de oficio o a petición de partes, someter el conflicto a mediación. En este caso, el Fiscal dará intervención a un mediador oficial del Ministerio Público, tanto para la solución del conflicto como para el control posterior del cumplimiento del acuerdo. El procedimiento de mediación se registrará por los principios de voluntariedad, confidencialidad, celeridad e imparcialidad. La mediación no procederá en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de delitos sancionados con pena de prisión de más de seis (6) años en abstracto.
- b) Cuando se trate de delitos que exijan para su realización la calidad de funcionario público como sujeto activo o que sean cometidos en perjuicio de la administración pública.
- c) Cuando la víctima fuera menor de edad, con excepción de las previstas en orden a las Leyes 13.944 y 24.270.
- d) Cuando se trate de alguno de los delitos previstos en el Libro Segundo del Código Penal, Título I Capítulo I (Delitos contra la vida); Título III (Delitos contra la integridad sexual); Título VI, Capítulo II (Robo); Título X (Delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional).
- e) Cuando se trate de delitos que se encuadraren en las conductas descriptas como violencia de género en los términos de la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres."

Art. 3º.- Sustituyese el artículo 425 de la Ley 7.690, Código Procesal Penal de la Provincia de Salta, por el siguiente texto:

"Art. 425.- Procedencia. Oportunidad. En los casos autorizados por la Ley el imputado podrá proponer la suspensión del proceso a prueba; dicha propuesta podrá formularse desde la audiencia de imputación hasta la formalización del requerimiento de remisión a juicio. (**Texto vigente conforme veto parcial Art.1º Decreto N° 11/2017**).

El acuerdo se formalizará en Acta que deberá contener la firma del imputado y su Defensor, y será presentado ante el Juez de Garantías, quien previo control de su legalidad, fijará audiencia a la que concurrirán aquellos, el Fiscal o el auxiliar de fiscalía y la parte damnificada; en esta audiencia el juez decidirá sobre la razonabilidad de la oferta de reparación del daño, el detalle de los bienes que se abandonarán a favor del Estado y las instrucciones e imposiciones a que debe someterse el imputado, a quien explicará los alcances de sus deberes de conducta y las consecuencias de su incumplimiento. Si se concediera la suspensión durante la investigación penal preparatoria, el Fiscal podrá realizar igualmente las medidas pertinentes para asegurar la prueba de los hechos y de la responsabilidad penal del imputado.

La resolución que conceda el beneficio establecerá las reglas de conducta a que deba someterse el imputado, dentro de un plazo que no excederá del máximo de la pena conminada por el delito imputado, el plazo de la suspensión y demás condiciones; si correspondiere, la reparación de los daños.

El control del cumplimiento de las condiciones, quedará a cargo del Tribunal que la otorgue, con la colaboración de la Secretaría de Control de Suspensión de Proceso a Prueba, la cual dará



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

intervención a las partes en aquellas situaciones que pudieran provocar una modificación o la revocación del instituto.

En los casos de que un hecho denunciado como delito se encuadrare en las conductas descriptas como violencia de género en los términos de la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, no procederá la suspensión del proceso a prueba."

Art. 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

Dr. Manuel Santiago Godoy - Mashur Lapad - Dr. Pedro Mellado - Dr. Luis Guillermo López Mirau

Salta, 4 de enero de 2017

**DECRETO N° 11**

**SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN**

Expediente N° 91-34690/2015.

VISTO el proyecto de ley sancionado por las Cámaras Legislativas, en sesión celebrada el 16 de diciembre de 2016, ingresado el día 27 del mismo mes y año; y,

CONSIDERANDO: Que el citado proyecto dispone la sustitución de los artículos 231, 235 y 425 del Código Procesal Penal de la Provincia de Salta referentes a Criterios de Oportunidad, Mediación Penal y Suspensión del Proceso a Prueba, respectivamente;

Que, a través de tales artículos, se incorpora como último párrafo un texto mediante el cual se establece que no procederá su aplicación, en los casos en que los hechos denunciados o delitos se encuadraren en las conductas descriptas como violencia de género en los términos de la Ley Nacional N° 26.485 de "Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres";

Que el Poder Ejecutivo celebra la iniciativa legislativa en la medida en que, por conducto del proyecto sancionado, se busca fortalecer los mecanismos institucionales para la prevención, sanción y erradicación de toda forma de violencia de género, estableciendo la no aplicación del criterio de oportunidad, de la mediación y de la suspensión del proceso a prueba cuando el hecho denunciado o el delito encuadre en las disposiciones de la Ley Nacional N° 26.485;

Que sin perjuicio de ello, existen circunstancias que conducen a disponer el veto parcial del proyecto de ley, exclusivamente con relación al primer párrafo del artículo 425 del Código Procesal Penal, que la presente iniciativa legislativa sustituye;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Que en efecto, cabe advertir que el proyecto de ley mantiene la redacción originaria del artículo 425 del Código Procesal Penal, según el texto aprobado por la Ley Provincial N° 7.690, cuya inconstitucionalidad fue declarada por la Corte de Justicia en el caso "Del Plá, Claudio Ariel", sentencia del 13 de agosto de 2015, registrada en el Tomo 199:863 y posteriormente ratificada en el caso "Romani" (Tomo 200:697); Que en ese orden de cosas, el Máximo Tribunal sostuvo en dicho precedente con relación a la modificación introducida por Ley Provincial N° 7.799 en el citado artículo 425 que "...el igualmente cuestionado artículo 28 de la Ley 7.799, modificadorio del artículo 425 del C.P.P. en cuanto reza '...el imputado podrá proponer al Fiscal la suspensión del proceso a prueba...', lesiona la garantía del juez natural, atribuyendo nuevamente al Ministerio Público Fiscal potestades jurisdiccionales, además de contradecir al artículo 76 bis del C.P, jerárquicamente superior en virtud del art. 31 de la C.N.";

Que, añadió, además, "...que aunque la intervención del fiscal resulta insoslayable en todos los casos previstos por el citado art. 76 bis del C.P., además de su consentimiento debidamente motivado para la procedencia del otorgamiento del beneficio de la suspensión del juicio a prueba, es función del juez evaluar si se encuentran reunidos los extremos exigidos por la citada norma del Código Penal y, en consecuencia adoptar su decisión, evaluando si una eventual oposición o disconformidad del fiscal resulta o no ajustada a parámetros de razonabilidad.";

Que, por tales razones, la Corte concluyó que "...la nueva redacción de la norma condiciona el inicio del trámite o su formulación, al obligar al imputado a alcanzar un acuerdo con el fiscal formalizado en un acta, como condición previa para acceder a la instancia judicial, de la que aquél se ve privado, violándose así su derecho de acceder a la justicia y solicitar la suspensión del juicio a prueba conforme lo regula el citado art. 76 del C.P., en tanto de no prestar el fiscal su consentimiento la petición nunca podrá llegar al juez, quien debe resolver en definitiva la procedencia (...) o no del beneficio impetrado. Cabe en consecuencia, la declaración de su inconstitucionalidad.";

Que en consecuencia, toda vez que el proyecto de ley reproduce el texto del artículo 425, declarado inconstitucional por sentencia firme del Máximo Tribunal de la Provincia, resulta susceptible de observación a fin de adecuar su redacción a los parámetros emergentes de la jurisprudencia vigente en la materia, evitándose de ese modo, futuras declaraciones de inconstitucionalidad por idénticos motivos;

Que en consecuencia, cabe suprimir la frase "al Fiscal" del primer párrafo del artículo 425;

Que tomaron debida intervención la Fiscalía de Estado, el Ministerio de Derechos Humanos y Justicia y la Secretaría Legal y Técnica;

Que en tales condiciones, en ejercicio de las competencias que establecen los artículos 131, 132, 133 y 144, inciso 4), de la Constitución Provincial y el artículo 8 de la Ley N° 7.905, cabe disponer el veto parcial de la norma propuesta y promulgar el resto del articulado, en razón de que la parte no observada mantiene la autonomía normativa y no afecta la unidad ni el sentido del proyecto;

Que encontrándose en receso las Cámaras Legislativas, corresponde convocar a sesiones extraordinarias para el tratamiento de la observación efectuada, de acuerdo a lo establecido en los artículos 112 y 131 de la Constitución Provincial;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DECRETA**

ARTÍCULO 1º.- Obsérvase en forma parcial el Proyecto de Ley sancionado por las Cámaras Legislativas en sesión del 16 de diciembre de 2016, ingresado como Expte. N° 91- 34690/2015 el día 27 del mismo mes y año, en razón de los motivos expuestos en el Considerando del presente decreto, según se dispone continuación: En su artículo 3º, referente al artículo 425 del Código Procesal Penal, vétese del primer párrafo la frase "al Fiscal", quedando redactado dicho párrafo de la siguiente manera: "Art. 425: Procedencia, Oportunidad. En los casos autorizados por la Ley el imputado podrá proponer la suspensión del proceso a prueba; dicha propuesta podrá formularse desde la audiencia de imputación hasta la formalización del requerimiento de remisión a juicio".

ARTÍCULO 2º.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 131 de la Constitución Provincial, promúlgase el resto del articulado como Ley N° 7976

ARTÍCULO 3º.- A los fines dispuestos en el artículo 1º, convócase a ambas Cámaras Legislativas a Sesiones Extraordinarias, a tenor de lo establecido en los artículos 112 y 131 de la Constitución de la Provincia.

ARTÍCULO 4º.- Remítase en carácter de devolución a la Secretaría de la Cámara de Senadores de la Provincia, el presente proyecto de ley.

ARTÍCULO 5º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Jefe de Gabinete, la señora Ministra de Derechos Humanos y Justicia y por el Señor Secretario General de la Gobernación.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

URTUBEY - Parodi - Calletti - Simón Padrós